

San Carlos de Bariloche, 11 de Septiembre de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIABA-01523-F-2025

Y RESULTA: Que en fecha 04.09.26 la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] realizó una denuncia contra su hija mayor '[DENUNCIANTE_1]', por agresiones verbales y hostigamiento. Reata que su hija mayor defiende a su hermana menor y estos episodios generan violencia hacia ella y su marido.-

En igual fecha, la Sra. [DENUNCIANTE], operadora de la SENAF presentó denuncia en representación de la adolescente [VÍCTIMA_1] contra sus progenitores. En dicha denuncia relató que situaciones de violencia por parte de sus progenitores, como también descuidos y maltrato.-

Que en fecha 08.09.26 se presenta la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], ratificando la denuncia y solicitando el dictado de medidas de protección hacia su hija mayor. Previo a ello, deberá estarse al informe encomendado en autos.-

Que en fecha 09.09.26 se presenta la adolescente, solicitando el dictado de medidas de protección.-

Que en fecha 11.09.26 contesta vista la Defensoría de Menores e Incapaces prestando conformidad a las medidas peticionadas.-

Que atento los antecedentes del grupo familiar, la medida expecional tomada a favor de Vanina en autos BA-02766-F-2025 "'[VÍCTIMA_1]' S/ LEY 4109", corresponde el dictado de medidas en favor de la adolescente.-

Y CONSIDERANDO: De las constancias de la causa, surge que la adolescente resulta ser víctimas directa de violencia. Que las características violentas y la conducta desplegada, tanto por la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] como por el Sr. [DENUNCIADO2] tienen un impacto negativo en la adolescente por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de Justicia dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión.-

Que el STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución

de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Que es responsabilidad de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del ESTADO RIONEGRINO, asegurar a la niña, niño y adolescente, con absoluta prioridad, ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión (art. 5 Ley 4109).

Que la presente ley impone en sus art. 12, 13 y 16 la protección a los Derechos Fundamentales, entre ellos la integridad y su esfera de intimidad en todos sus aspectos - físico, psicológico, sexual, etc.-

Que de acuerdo a lo establecido por los art. 36, 37, 38, 39 inc. g, 40 y 43 de la Ley N° 4109, en concordancia con la CDN, teniendo en miras primordialmente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, se hace necesario adoptar transitoriamente ciertas medidas a efectos de brindar resguardo y protección a la adolescente de marras, por lo tanto sobre la base de lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente y dada la gravedad de la situación y el nivel de vulnerabilidad que presenta y atento las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes,
RESUELVO:

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por la adolescente [VÍCTIMA_1], con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en la ley 4109, lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre derechos del niño).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] a la adolescente [VÍCTIMA_1]; al domicilio sito en [VÍCTIMA_1]" y a la [LUGAR_1]; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que

correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial.-

II) Hágase saber a los denunciados que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la adolescente que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de los denunciados a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, **vigente hasta el día 11.12.26**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241). Notifíquese.

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

III) Atento lo peticionado y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 3040 fíjese una cuota de alimentos provisorios a favor de [VÍCTIMA_1], en la suma de 2 (DOS) SALARIOS MÍNIMOS VITALES Y MÓVILES mensuales por un periodo de tres meses, haciéndole saber que sólo será prorrogable si existe en el expediente acreditación fehaciente del inicio de mediación por alimentos y se ha cursado cédula a la contraria. Ello, por cuanto no es la finalidad de la ley 3040 la fijación de alimentos, sino la de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, y la fijación de alimentos en este tipo de procesos, reviste el carácter de una medida cautelar protectoria y provisorio, y por lo tanto para la obtención de los mismos, se deberá transitar indefectiblemente la vía legal prevista a tal finalidad.

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5 días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución. NOTIFÍQUESE

IV) Atento que en autos BA-02766-F-2025 "[VÍCTIMA_1]" S/ LEY 4109" se

encuentra abierta la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1], hágase saber a los progenitores que deberán depositar los alimentos provisorios en dicha cuenta.-

V) Líbrese oficio a la ANSES a fin de que procedan a retener las sumas que correspondan a la adolescente de autos y las depositen en la cuenta judicial mencionada ut supra. Confección y diligenciamiento a cargo de la D.P.A N° 9.-

VI) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

VII) Remítase a la Defensoría de Menores e Incapaces a fin de que se notifiqúese la presente resolución.-

VIII) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribirse en la cédula de notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

IX) Para el caso de que la cédula de notificación tenga resultado negativo o se desconozca el paradero, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero de los denunciados y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.-

LAURA CLOBAZ

Jueza

SEOL-CAPK